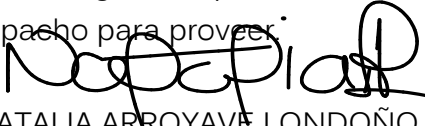


INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Agosto 27 de 2020, Informo a la señora Jueza que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ ERNEY AVILA AGUDELO
RADICADO No. 173804089002-2020-00161-00
Interlocutorio No. 413

Teniendo en cuenta que la parte demandante en este asunto, no subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, se procede en consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a rechazar de plano la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

El auto anterior se notifica en el estado 67 del 28 de agosto de 2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Agosto 13 de 2020.

La demandada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN se notificó personalmente de la demanda el día 26 de febrero de 2020 (fl 18), sin que dentro del término legal propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

Respecto al señor LUIS GABRIEL ARCILA, la demandante el día 5 de agosto de 2020, mediante escrito vía email manifestó que desistía del señor LUIS GABRIEL ARCILA, el cual fue aceptado por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR

DEMANDADA: JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN

RADICADO: 173804089002-2020-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 413

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR, en su calidad de ejecutante, obrando en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS GABRIEL ARCILA Y KARINA BELTRAN BELTRAN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, letras de cambio.

Por auto del 30 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR y en contra de LUIS GABRIEL ARCILA Y KARINA BELTRAN BELTRAN, personas mayores de edad y vecinos de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada JENNY KARINA BELTRAN BELTRAN se notificó personalmente de la demanda el día 26 de febrero de 2020 (fl 18), sin que dentro del término legal propusiera excepciones o se opusiera a las pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

Respecto al señor LUIS GABRIEL ARCILA, la demandante el día 5 de agosto de 2020, mediante escrito vía email manifestó que desistía del señor LUIS GABRIEL ARCILA, el cual fue aceptado por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales.

Revisado el título valor base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de un documento que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 67 del 28 de agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, agosto 27 de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que en este proceso se encuentran dos títulos constituidos tal como aparece a folio 49, con los cuales se puede pagar el saldo que se adeuda en este proceso que es de \$495.694 más costas \$100.000 que suman \$595.694 .

Se decretó como medida cautelar: El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso ejecutivo que adelanta Anderson Escobar en contra de Nelson Marín Latorre Arias con radicado 2016-00183 que se sigue en este mismo juzgado. Proceso este último que se dio por terminado y los remanentes fueron puestos a disposición de éste proceso y mediante oficio 2321 de octubre 17 de 2019 se le comunico al señor Pagador de la Universidad Luis Amigó que el embargo continuaba vigente para este proceso 2015-00224-00.

El embargo y retención del salario del demandado NELSON MARIN LATORRE ARIAS, quien labora como funcionario de la UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia en Medellín. Librándose oficio 363 del 12 de marzo de 2020.

No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO
No .Rad. 173804089002-2015-00224-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: NELSON MARIN LATORRE ARIAS
AUTO INTERLOCUTORIO: 415

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Decretar el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado NELSON MARIN LATORRE ARIAS, como empleado de la Universidad Luis Amigó, que fue puesto a disposición por embargo de remanentes, solicitados por este

proceso para el proceso radicado 2016-00183 que adelantaba ANDERSON ESCOBAR TRIANA en contra del señor NELSON MARIN LATORRE ARIAS, y que fuera comunicado por este mismo despacho mediante oficio 2321 de octubre 17 de 2019 al señor Pagador de la Universidad Luis Amigó que el embargo continuaba vigente para este proceso 2015-00224-00. Líbrese el respectivo oficio

Decretar el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado NELSON MARIN LATORRE ARIAS, quien labora como funcionario de la UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia en Medellín. Líbrese el respectivo oficio a la UNAD en Medellín.

Ordénese el fraccionamiento del depósito judicial **454130000011374 de fecha 07/07/2020 por valor de \$757.771** en dos sumas de dinero, esto es **\$595.694** a favor de la parte demandante y **\$162.077** a favor del demandado **NELSON MARIN LATORRE ARIAS**.

Entregar al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$595.694**.

Entregar al señor **NELSON MARIN LATORRE ARIAS** el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$162.077** el título judicial 454130000011961 por valor de **\$757.771** de fecha 04/08/2020 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

Ordenar el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado NELSON MARIN LATORRE ARIAS, como empleado de la Universidad Luis Amigo, que fue puesto a disposición por embargo de remanentes. Líbrese el respectivo oficio al señor Pagador de la Universidad Luis Amigó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención del salario del demandado NELSON MARIN LATORRE ARIAS, quien labora como funcionario de la UNAD Universidad Nacional Abierta y a Distancia en Medellín. Líbrese el respectivo oficio a la UNAD en Medellín.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **454130000011374 de fecha 07/07/2020 por valor de \$757.771** en dos sumas de dinero, esto es **\$595.694**

a favor de la parte demandante y **\$162.077** a favor del demandado **NELSON MARIN LATORRE ARIAS**.

QUINTO: ENTREGAR al señor ANDERSON ESCOBAR TRIANA el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$595.694**.

SEXTO: ENTREGAR al señor **NELSON MARIN LATORRE ARIAS** el título judicial que llegue del fraccionamiento por la suma de **\$162.077** el título judicial 454130000011961 por valor de **\$757.771** de fecha 04/08/2020 y los que en lo sucesivo se sigan recibiendo.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

El auto anterior se notifica en el estado 67 del 28 de agosto de 2020



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Agosto 25 de 2020. A despacho el presente expediente digital informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso. Corrieron términos para subsanar desde el 29 de julio al 4 de agosto de 2020.

Natalia Arroyave Londoño.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

A.I.C.410
Rad. 2020-00162-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual no existe necesidad de la devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose por cuanto se trata de un expediente digital y la documentación original se encuentra en poder de la parte actora.-

Archívese el resto del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 67 del 28/08/20

JUZGADO SEGUNDOPROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

Prueba anticipada-interrogatorio de parte
Rad.2020-63
Auto de trámite.-

En consideración al escrito procedente de la parte interesada en las presentes diligencias, se decide:

1°. Que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del CGP, se accede solicitar al señor Yesid Barbosa en su condición de representante legal y gerente de la sociedad USCAR JAP SAS en el correo electrónico ucijap@hotmail.com, para que se sirva indicarnos la ubicación y/o dirección física y electrónica del señor y socio único Wilder Pérez Laguna, a quien se le requiere por este despacho judicial con el fin de llevar a cabo diligencia judicial extra-procesal con el mismo.

2°. En cuanto a la notificación del absolvente esta debe surtir de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo la carga de la parte actora y no del juzgado.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 67 del 28/08/20



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de agosto de dos mil veinte.-

Interlocutorio Civil 411
Prueba Anticipada Nro 2020-00191

Para decidir sobre la admisión de la presente solicitud de prueba anticipada de Interrogatorio de parte que solicita **Adriana Patricia Sepúlveda Jaramillo con abogado** en contra de **María Isabel Zapata de Martínez, Luz Neris Martínez Zapata y Martha Isabel Rodríguez Zapata**, persona mayor de edad y de esta vecindad, se tiene por el despacho que de acuerdo con la solicitud debe el actor:

1. Indicar si se trata de un interrogatorio que formulará oralmente o de manera escrita, en este último caso el que debe aportaren forma anticipada.

2. Dar mayor claridad sobre el objeto de lo que procura establecer con la prueba pedida, es decir, concretamente lo que pretende probar y la posible clase de acción a instaurar al determinarse el origen del contrato de compraventa celebrado entre las partes convocante y absolventes.

3. De Conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6º del decreto 806 del 2020, debe señalar además del lugar de la dirección física, la dirección electrónica de las absolventes y probar el envío a las mismas de la copia de la prueba anticipada entablada y aportar necesariamente el canal digital o medio electrónico de la parte solicitada, como quiera que se cogió por costumbre y de la manera más fácil señalar que se desconoce teléfonos y correos electrónicos de la parte pasiva, sin explicación alguna, existiendo los medios para poder dar con ellos, a través de la misma convocante que tuvo un posible negocios con las citadas, u a través de otros medios con que se pueden valer para lograr dar con tales correos antes de acudir a demandar el llamado, y en principio se trata de una carga de la parte accionante es una labor previa que se debe agotar, como quiera que este es un requisito que viene exigido en el Código General del Proceso y actualmente en el decreto 806/20, por cuanto se hacen casi obligadas y necesarias las comunicaciones electrónicas entre los juzgados y las partes, y necesariamente nos vemos avocados a ello para poder realizar las diligencias de manera virtual, requiriéndose y exigiéndose casi obligatoriamente este requisito.

Así las cosas la solicitud se inadmite la solicitud anticipada para que se corrija en un término de cinco días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 67 del 28/08/20